

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY 20.429

“Ley nacional de armas y explosivos”

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la inclusión de definiciones de carácter importante para la diferenciación de conductas, el establecimiento de requisitos determinados para cada una de esas situaciones y la integración de dimensiones que deben determinarse de manera fija a los efectos de que su modificación no resulte en un mero acto administrativo.

Artículo 2º.- Fines. La presente ley tiene como fines:

- a. Definir la situación en la que una persona se convierte en un legítimo usuario de armas de fuego.
- b. Definir la situación mediante la cual se lleva a cabo la tenencia de un arma de fuego.
- c. Definir la situación mediante la cual se lleva a cabo la portación de un arma de fuego.
- d. Establecer requisitos mínimos para cada una de las situaciones descritas en los incisos a, b y c.
- e. Integrar de manera más eficiente la legislación en esta materia.
- f. Subsanar situaciones cuya resolución, motivada por una laguna normativa, quedaba en manos de la doctrina.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley 20.429 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º.- La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil y de uso civil condicional, serán fiscalizadas en los lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones y en las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º.

Los dueños o titulares de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con armas de uso civil, aun cuando tal actividad sea accesoria, estarán obligados a llevar un

registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- Agréguese el artículo 29 bis a la Ley 20.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º bis.- A todos los fines prácticos, se entenderá por legítimo usuario de armas de fuego a todo particular que hubiere cumplido con la totalidad de las disposiciones establecidas en la presente ley, su decreto reglamentario y las resoluciones dictadas por el Ministerio de Seguridad y por el Registro Nacional de Armas.

A tales efectos, así como para todo acto de registración de armas de fuego que deba realizarse ante la autoridad competente, se utilizarán indefectiblemente los formularios aprobados en el marco de la Ley N.º 23.979, con el objeto de conformar el Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Seguridad.

En consecuencia, todo requerimiento judicial en materia de armas de fuego deberá ser dirigido al Registro Nacional de Armas.”

Artículo 5º.- Agréguese el artículo 29 ter a la ley 20.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º ter.- Los requisitos mínimos para la adquisición de la condición de legítimo usuario de armas de fuego son:

- a) Ser mayor de 21 años de edad.
- b) Obtener certificado de aptitud psicofísica, el cual debe ser renovado de manera semestral, independientemente de la fecha de vencimiento de la credencial de legítimo usuario, y presentado ante el Registro Nacional de Armas para su archivo. El vencimiento de la validez del certificado o su diagnóstico adverso implicará la inmediata inhabilitación de la credencial hasta la regularización de la situación. Si, durante el plazo que conllevara regular la situación, la credencial de legítimo usuario caducara, deberá llevarse a cabo el trámite de renovación habitual estipulado para la misma. En el caso de que el particular regularice su situación mientras la credencial se encuentra en vigencia, puede seguir haciendo uso normal de la misma.

El Registro Nacional de Armas arbitrará los medios necesarios para el control del cumplimiento de las inhabilitaciones y llevará a cabo la guarda de las armas hasta la regularización de la credencial, enajenación o donación de las mismas por parte de su dueño. El Registro Nacional de Armas podrá establecer los tiempos máximos de guarda de las armas, el coste de la misma y la posible expropiación en caso de exceder el plazo establecido.

- c) Acreditar idoneidad en el manejo de armas en la forma que lo estime correspondiente el Registro Nacional de Armas.
- d) Presentar ante el Registro Nacional de Armas el certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, que acredite que el postulante no posee antecedentes penales.

Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el personal de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes se regirán por sus propios cuerpos normativos en este caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Registro Nacional de Armas, así como los ministerios de seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer requisitos adicionales para la obtención de la condición de legítimo usuario de armas de fuego.

Artículo 6º.- Agréguese el artículo 29 quater a la ley 20.429 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29º quater.- En los casos en que el particular interesado en obtener la condición de legítimo usuario de armas de fuego posea entre 18 y 21 años de edad se lo autorizará a acceder a la condición, previo cumplimiento de todo lo expresado en el artículo precedente, con el fin de la realización de una actividad deportiva que involucre armas de fuego. En cuyo caso, el Registro Nacional de Armas deberá comprobar fehacientemente el cumplimiento de la actividad en cuestión, exigiendo se acredite pertenencia a una Federación de Tiro o contar con licencia de caza.

Artículo 7º.- Agréguese el artículo 29 quinquies a la Ley 20.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Prohibíbase la transmisión de todo tipo de armas de fuego, cualquiera fuese su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, a quien no acredite su condición de

legítimo usuario por medio de la credencial oficial y única otorgada por el Registro Nacional de Armas.”

Artículo 8º.- Agréguese el artículo 30 bis a la Ley 20.429, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Tenencia”

“Artículo 30º bis.- A todos los fines legales, se entenderá por tenencia de un arma de fuego la situación en la que un legítimo usuario, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente ley, su decreto reglamentario y las resoluciones del Ministerio de Seguridad y del Registro Nacional de Armas, se encuentra autorizado a poseer una determinada arma de fuego, debiendo conservarla, transportarla y utilizarla exclusivamente dentro de las condiciones y límites previstos en los cuerpos normativos citados.

Artículo 9º.- Agréguese el artículo 30 ter a la Ley 20.429, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30º ter.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 30 bis, quienes lleven a cabo la situación de tenencia de un arma de fuego, deberán ajustarse a las siguientes condiciones mínimas:

- a) En toda situación que no sea la permitida para su uso expreso, el arma debe presentar las siguientes características, a saber:
 - 1) Sin el almacén cargador colocado. Este debe encontrarse vacío de municiones, las cuales deben hallarse en caja separada.
 - 2) Con la corredera o el mecanismo de cerrojo abiertos, exhibiendo la ausencia de munición en la recámara.
 - 3) Con candado de cola de disparador colocado.
 - 4) En caja cerrada por candado, cerradura o mecanismo similar fuera del alcance de terceros y, en lo posible, disimulando su contenido.
- b) De transportarse hacia algún lugar con destino de utilización autorizada, se deben cumplir con los requisitos mencionados en los incisos previos, y, además, que la caja se coloque en el baúl o cualquier lugar fuera del habitáculo del

vehículo, siempre que el vehículo utilizado posea dichas prestaciones y que ello no implique exponer el material a situaciones inseguras.

- c) En todos los casos se deberá acompañar al arma con las correspondientes credenciales vigentes de legítimo usuario de armas de fuego y tenencia de la misma.

Artículo 10º.- Agréguese al capítulo IV de la Ley 20.429 el artículo 35, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Portación

Artículo 35º.- A todos los fines prácticos se entenderá como portación de un arma de fuego a la situación en la que un legítimo usuario de armas de fuego, con permiso de tenencia de un arma de fuego determinada, y habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente ley, su decreto reglamentario, resoluciones ministeriales y del Registro Nacional de Armas, se encuentra autorizado a guardar y trasladar el arma de fuego, para la cual posee la autorización de tenencia, en condiciones de uso inmediato.

Se entenderá como condiciones de uso inmediato a la situación en que el arma de fuego se encuentra fuera de su caja de guardado a una distancia menor de 2 metros de quien esgrime su permiso de portación, con almacén cargador colocado, provisto de municiones parcial o totalmente, con cartucho en recámara o no, con los seguros propios del arma colocados o no y sin ningún tipo de candado o cerradura, externos al arma, que impidan su accionamiento normal."

Artículo 11º.- Agréguese al capítulo IV de la Ley 20.429 el artículo 36, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36º.- Los requisitos mínimos para acceder a la condición de portación de un arma de fuego son:

- a) Ser mayor de 24 años de edad.
- b) Haber aprobado cursos de manejo del estrés en situaciones de riesgo, los cuales deberán ser establecidos por el Registro Nacional de Armas. Dichos cursos serán supervisados por instructores de tiro habilitados, quienes validarán la idoneidad del cursante en el manejo del arma de fuego en dichas situaciones, y por profesionales de la salud mental —psicólogos o psiquiatras—, quienes deberán elaborar un informe pormenorizado sobre las aptitudes del evaluado, dejando constancia de su recomendación al Registro Nacional de

Armas respecto del otorgamiento o denegatoria de la condición de portación, con la correspondiente credencial.

- c) Haber realizado cursos de idoneidad en el manejo de armas de fuego en condición de portación. Los mismos serán establecidos por el Registro Nacional de Armas y tendrán como objetivo que el cursante conozca y se adecúe a todas las disposiciones relativas a una correcta portación oculta de un arma de fuego, los límites legales de la misma y las responsabilidades que conlleva.
- d) Presentar certificados de aptitud psicofísica ante el Registro Nacional de Armas de manera trimestral por el lapso que dure la autorización de la portación.

Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el personal de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes se regirán por sus propios cuerpos normativos en este caso.

- e) Acreditar domicilio real y de guarda del arma.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, el Ministerio de Seguridad de la Nación, los ministerios de seguridad provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Registro Nacional de Armas pueden aumentar la cantidad de requisitos para la obtención de la condición de portación de armas de fuego.”

Artículo 12º.- Agréguese al capítulo IV de la Ley 20.429 el artículo 37, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37º.- La portación de armas de fuego deberá realizarse de modo tal que no resulte ostensible para terceros. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los integrantes de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad y del personal de empresas de seguridad habilitadas a tal fin, quienes podrán efectuar portación visible únicamente cuando se encuentren debidamente uniformados e identificados como miembros de la fuerza o entidad correspondiente.

Si el portador del arma de fuego, autorizado para el ejercicio de dicha condición, se encontrara bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia que afectara su juicio, perderá instantáneamente la validez de la autorización de portación y su conducta podrá quedar supeditada a lo dispuesto en el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación”

Artículo 13º.- Agréguese al capítulo IV de la Ley 20.429 el artículo 38, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38º.- La autorización de la portación de un arma de fuego se extenderá a un legítimo usuario por un tiempo no mayor a un año, con opción a renovación de la misma, siempre que existan razones debidamente fundadas en el ejercicio de su propia defensa. Para ello, se deberá dejar constancia a través de un certificado emanado del correspondiente Ministerio de Seguridad la imposibilidad de las autoridades estatales de brindar dicho servicio a través de la fuerza de seguridad correspondiente. Dicho certificado deberá ser presentado ante el Registro Nacional de Armas para su evaluación.”

Artículo 14º.- Deróguese el artículo 4 de la ley 20.429, el cual quedará sustituido con la siguiente redacción:

“Artículo 4º.- Todos los actos a los que se refiere la presente ley que involucren material clasificado como armas de guerra, así como la importación de armas de uso civil y los actos vinculados con pólvoras, explosivos y materiales afines, serán fiscalizados por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a armas de guerra e importación de armas de uso civil, por intermedio del Registro Nacional de Armas; y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines, por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como armas de uso civil serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Seguridad de la Nación por intermedio del Registro Nacional de Armas.”

Artículo 15º.- Modifícase la numeración de los antiguos artículos 35, 36, 37 y 38, que pasarán a ser los artículos 39, 40, 41 y 42, respectivamente, y ordénense los artículos subsiguientes a fin de mantener la correlación numérica de la presente ley.

Artículo 16º.- Deróguese la Ley 24.492.

Artículo 17º.- Modifíquese el artículo 189 bis de la Ley 11.179 —Código Penal de la Nación—, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“(1) El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces

de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

(2) La tenencia de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional de manera distinta a la descripta en el artículo 30 bis de la Ley 20.429 o sin la debida autorización legal será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil o uso civil condicional descripta en el artículo 35 de la Ley 20.429, sin la debida autorización legal o de manera distinta a la mencionada en el mismo artículo, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos precedentes fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

(3) El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de estas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

(4) Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

(5) Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.”

Artículo 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación.-

Diputada Mónica FRADE

Diputado Maximiliano FERRARO

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto fue elaborado junto a la Diputada Elisa María Carrió (MC), con quien compartimos el común objetivo de establecer normativamente requisitos mínimos para la adquisición de la Credencial de Legítimo Usuario de armas. En tal sentido, la iniciativa se inscribe en una continuidad normativa y conceptual, recogiendo aportes precedentes que han contribuido al debate democrático sobre la materia.

Por lo mismo, el presente proyecto tiene por objeto establecer, mediante la imposición legal de requisitos mínimos, las condiciones necesarias para la obtención de la Credencial de Legítimo Usuario de armas de fuego y, según corresponda, para su posterior tenencia y portación.

Esta iniciativa responde a la necesidad de definir con claridad qué estrategia se pretende adoptar como país en materia de seguridad. Concebir las restricciones vinculadas a la adquisición, tenencia o portación de armas de fuego como meras formalidades burocráticas del Estado, y utilizar su flexibilización como herramienta de marketing político orientada a proyectar una imagen de confianza hacia la juventud, constituye un engaño hacia los propios jóvenes, en tanto encubre una evidente falta de planificación en materia de seguridad.

En ese contexto, el Estado no puede trasladar a los ciudadanos una responsabilidad que le es propia, ni prometer aquello que no se encuentra en condiciones de garantizar, cuando se trata de una función esencial de su razón de ser y un requisito indispensable para el desarrollo de la Nación: la protección frente a la criminalidad.

La disminución de los requisitos de manera arbitraria y sin tomar en cuenta las consecuencias que pueden observarse claramente analizando estadísticas de los países donde se aplican regulaciones igualmente flexibles para la adquisición de armas de

fuego resulta en un claro intento de delegación de una responsabilidad, por parte del Estado, que le es inherente y, por consiguiente, indelegable, a sus ciudadanos, quienes son los gozantes del derecho a la seguridad para su desarrollo. La delegación de la ejecución del derecho a la seguridad en manos de quienes deben ser los beneficiarios del mismo se traduce como la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad y, como consecuencia, la necesidad de que cada ciudadano vele por su propia seguridad y la de su entorno. Esto conlleva dos mensajes peligrosos, a saber:

1. el Estado carece de la capacidad para brindarle seguridad a sus ciudadanos;
2. dejamos el ejercicio de su derecho de seguridad en sus propias manos; manos de personas que, por cierto, no se encuentran capacitadas para tal fin.

Estos dos mensajes traen aparejada la vulneración, por parte del propio Estado, de la seguridad de sus ciudadanos, pues deriva en una inmejorable oportunidad para la delincuencia saber que quienes deben velar por la seguridad se encuentran claramente debilitados y que a quienes se tiene la intención de delegarles la responsabilidad no se encuentran preparados para ello.

Por otra parte, resulta necesario destacar que, en lo respectivo a la elevación de las edades mínimas como requisito para la obtención del CLU que permita la tenencia de un arma de fuego y el establecimiento de una edad mínima distinta y aún más elevada para la portación de la misma, entre otros requisitos, guardan relación con diversos temas que iré detallando a continuación.

En primer lugar, es de carácter imperativo el análisis comparado de la reglamentación de otros países para la adquisición, tenencia y portación de las armas de fuego y las consecuencias de dicha reglamentación.

En el caso de los Estados Unidos de América, país que, como es sabido, posee una reglamentación y una cultura, en términos generales, bastante a favor de la adquisición y tenencia de armas de fuego por parte de sus ciudadanos, lo cual se encuentra plasmado en su Constitución a través de la Segunda Enmienda, resulta destacable que la misma se lleva a cabo en 1791 y que la falta de precisión en su escritura provoca que aún en la actualidad se generen discusiones intensas sobre su interpretación. Desde entonces, han surgido diferentes organizaciones a favor y en contra del endurecimiento de los requisitos y limitaciones para la adquisición de las armas de fuego. Resulta

necesario aclarar que el negocio de la compra y venta de armas de fuego en Estados Unidos tiene un impacto en su economía de más de 70.000 millones de dólares por año. Es por ello que existe un fuerte lobby en relación con mantener la actividad e incluso flexibilizar aún más las restricciones a la misma. Sin embargo, existen diversos estudios estadísticos sobre la tenencia y posesión de armas, los cuales evidencian que la poco restrictiva política en torno a la adquisición y venta de armas de fuego resulta en situaciones de alta peligrosidad para la población, ya sean de carácter autolesivo como por situaciones provocadas por terceros.

Para establecer lo mencionado en números y, de esa manera, clarificar la situación, en 2023, 46728 personas murieron a causa de las armas de fuego. De esa cantidad, 27.300 fueron fatalidades por suicidio con armas de fuego, es decir que una proporción de casi seis de cada diez personas que murieron por armas de fuego lo hicieron en situación de suicidio. Se registraron 2566 muertes entre jóvenes de 1 a 17 años de edad, siendo esta la mayor causa de muerte en esa población. Todos estos datos tienen fuente en la página de la Universidad Johns Hopkins (Johns Hopkins University, 2023), que, a su vez, los obtiene del Centro de Control de Enfermedades (CDC – Centers for Disease Control, por sus siglas en inglés).

Si realizamos una ponderación sobre los requisitos que se imponen en los Estados Unidos a quien quiere adquirir un arma de fuego, podemos ver que, en principio, a nivel federal, existe una distinción de edades mínimas relacionada con el tipo de arma. En el caso de las armas de mano, como puede ser una pistola o un revólver, la edad mínima para adquirir una es de 21 años. Por otro lado, para las armas largas, como pueden ser un rifle o una escopeta, la edad mínima para su adquisición es de 18 años. Sin embargo, cada estado, por su parte, puede elegir mantener los mismos requisitos que a nivel nacional o modificarlos, ya sea total o parcialmente. Es por ello que en algunos estados las edades varían para cada tipo de arma, bajando el requisito federal de 21 años de edad para la adquisición de armas de mano a 18 años. Además, cabe destacar que, con el fin de desarrollar determinadas actividades, también es posible que los padres de un menor de 18 años de edad le den autorización y provean al mismo de un arma de fuego. En lo expuesto queda evidenciada la laxitud de las regulaciones de los distintos estados, dentro de los Estados Unidos, para la adquisición de las armas de fuego. Todo esto tiene su reflejo en las estadísticas que se han provisto anteriormente.

El acceso temprano a armas de fuego en los Estados Unidos ha causado una gran cantidad de suicidios, pero también ha sido el catalizador de situaciones como la masacre de la escuela secundaria Columbine en 1999, en la que dos alumnos armados

asesinaron a 12 jóvenes y a un profesor para después suicidarse. También podemos poner el ejemplo de la secundaria Red Lake de 2005, en la que un alumno asesinó a cinco compañeros, un guardia de seguridad y un profesor antes de suicidarse. Este tipo de masacres han ocurrido en diversas oportunidades en el país del norte y tienen como común denominador el acceso temprano de los jóvenes a las armas de fuego.

Por otro lado, analizando legislaciones de otros países para llevar a cabo una comparación, nos centraremos en la regulación de El Salvador, puntualmente porque tanto los Estados Unidos como El Salvador han sido objeto de elogios por parte de nuestro gobierno en materia de seguridad. En ese caso veremos que ambos, al menos en este sentido, poseen reglamentaciones muy opuestas en lo que respecta a la adquisición de armas de fuego. Mientras que ya hemos descripto la laxitud de la legislación estadounidense en esta materia, veremos que, en el caso de El Salvador, la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares establece los requisitos para la adquisición de dicho material. En el caso de la obtención de la licencia, es requisito, entre otros, contar con 21 años de edad, lo que se encuentra suscripto en el artículo 23 de la mencionada ley. Por otra parte, para la tenencia y la portación debemos recurrir al artículo 24, inciso "e", el que determina que, para obtener la matrícula de tenencia, colección y conducción de un arma de fuego, se requieren 21 años de edad, mientras que, en el caso de la portación, se solicita que se cumpla con un mínimo de 24 años de edad.

Esto evidencia que existe una gran diferencia entre las políticas de seguridad de un país y del otro. Elogiar ambas implica no comprender en profundidad ninguna de ellas, pues apuntan desde su génesis a fines distintos.

Brasil se presenta como otro ejemplo de país cuya legislación, en materia de adquisición de armas de fuego, estipula como requisito una edad alta. A través de la Ley 10.826, dictada en diciembre de 2003, se establece en el artículo 28, más puntualmente, una edad mínima de 25 años para la adquisición de un arma de fuego. A pesar de que, durante la presidencia de Jair Bolsonaro, este dispuso, a través de varios decretos, la flexibilización de los requisitos para la tenencia y portación de armas de fuego, facilitando así que una mayor parte de la población tuviera acceso a las mismas, el requisito de la edad mínima de 25 años nunca fue modificado por el entonces presidente de Brasil. Teniendo en cuenta que su ideología era la más afín a la de los actuales presidentes de Estados Unidos y Argentina, por ejemplo, quienes poseen una postura clara en pos de establecer los 18 años de edad como requisito para la compra de las mismas, Jair Bolsonaro nunca modificó este requisito. Tal vez porque, al analizar la

situación, pudo determinar que, al menos en este caso, la disminución de la edad mínima responde contrariamente a lo que determina incluso la neurociencia en relación con la madurez de las personas y su desarrollo cerebral y emocional, que mencionaremos más adelante. Cabe destacar que, en la actualidad, quien se encuentra presidiendo Brasil ha dejado sin efecto los decretos dictados durante la presidencia de Bolsonaro para la flexibilización de los requisitos en lo que respecta a la adquisición de las armas de fuego y puso en vigor nuevos decretos que determinan medidas más duras a tal efecto.

Paraguay, por su parte, dispone una exigencia de 22 años, mientras que en el Estado Plurinacional de Bolivia es de 21 años.

Finalmente, la Unión Europea es altamente restrictiva en la portación para civiles, siendo casi inexistentes sus autorizaciones, cuyas admisiones sólo son contempladas para profesiones de alto riesgo, o bien probando una necesidad real y especial de protección (jueces, testigos protegidos).

En segundo lugar, habiendo mencionado los deberes indelegables del Estado en el cumplimiento de la garantía de seguridad personal a sus ciudadanos, no pudiendo este, por encontrarse suscripto a pactos internacionales que así lo disponen y que luego transforma en normativa interna a través de leyes nacionales, desafectarse de esta responsabilidad, pues los mismos poseen jerarquía constitucional reflejada en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, será procedente entonces nombrar los instrumentos normativos que de esa manera lo disponen. Sin embargo, antes de comenzar con lo propio de este punto, quiero dejar en claro la razón por la cual es indelegable el deber de brindar seguridad por parte del Estado y es que ningún Estado puede aducir como cumplimiento de ese deber armar a sus ciudadanos para que sean ellos quienes ejerzan su propio derecho. El deber es indelegable porque la acción de poner en manos de sus propios ciudadanos el ejercicio del derecho viola la premisa de seguridad, provocando instantáneamente una situación de peligro en su perjuicio. Esto es justamente lo que se debe evitar cuando se habla de seguridad: llevar el riesgo a su mínima expresión. Habiendo hecho esta aclaración, continuaré con el punto.

Por empezar, podemos citar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, incluido en nuestro cuerpo normativo mediante la Ley 23.313. Este pacto determina, en su artículo 2, puntualmente en los incisos 1 y 2 de dicho artículo, la obligación de los Estados que suscriben al mismo de comprometerse a respetar y garantizar a todos los individuos dentro de sus respectivos territorios todos los derechos

reconocidos en el mismo, sin distinciones económicas, religiosas, sociales, sexuales ni de ningún otro tipo. Por su parte, el inciso 2 determina que los cuerpos normativos de dichos Estados se deben adecuar, dictando, modificando o derogando todas las disposiciones legislativas que sean necesarias para asegurar lo estipulado en el primer inciso. En este punto podemos tener en claro que los Estados que suscriben al pacto tienen carácter de garantes de los derechos allí enunciados. Luego, en su artículo 9, la primera parte del inciso 1 reza que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” Es entonces donde queda evidenciado que uno de los derechos que debe garantizar el Estado es la seguridad personal en concordancia con las disposiciones del pacto.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU es el órgano encargado de la supervisión de la aplicación del pacto en los países que suscriben al mismo. Este organismo ha interpretado en sus Observaciones Generales que los artículos mencionados no deben entenderse de forma declarativa, sino que imponen a los Estados una obligación positiva de protección a través de la adopción de medidas efectivas para resguardar la vida y la seguridad personal, incluso ante amenazas que no provengan de actores estatales sino privados. En la Observación General N° 6 sobre el derecho a la vida, el Comité establece que es deber de los Estados tomar todas las medidas posibles para evitar riesgos previsibles. Por otra parte, en la Observación General N° 35 sobre libertad y seguridad personales, el Comité reiteró que el artículo 9 no solo establece una protección frente a detenciones arbitrarias, sino que debe entenderse como una protección frente a condiciones que afecten a la seguridad de los ciudadanos en sentido amplio. Esto reafirma el deber del Estado de brindar un entorno seguro a sus habitantes. De ello se desprende que la delegación del ejercicio de la seguridad en los ciudadanos, mediante la proliferación de armas o el fomento de la autodefensa armada, es incompatible con los compromisos asumidos en el PIDCP, pues equivaldría a trasladar al individuo un deber que le corresponde al Estado como garante institucional.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, siendo la segunda normativa internacional vinculante para nuestro país por haberse suscripto a la misma, es introducida a nuestro cuerpo normativo mediante la Ley 23.054. En este pacto, más precisamente en los artículos 1 y 2 del mismo, se establece la obligatoriedad de los Estados firmantes a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” y a

dictar, modificar o derogar las normas internas que sean necesarias de manera tal que se garantice lo expuesto anteriormente. Esto resulta similar a lo que determina el PIDCP en sus primeros artículos, tal y como fue expuesto en el párrafo anterior. Por su parte, el artículo 7, inciso 1, expresa, en iguales palabras, que la primera parte del inciso 1 del artículo 9 del PIDCP.

Citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al “leading case” Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el que la Corte dicta una sentencia de fondo en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, la Corte establece, a través de dicha sentencia, que la responsabilidad internacional de un Estado no se limita a las acciones directas de sus agentes, sino que es extensible a los casos en que dicho Estado no previene, investiga o sanciona actos que, aun cometidos por particulares, vulneran derechos humanos fundamentales. Teniendo en cuenta el presente extracto de su dictamen: “Un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Pero sí lo es cuando, conociendo o debiendo conocer la situación, no adopta las medidas razonables para prevenir o evitar esas violaciones, o no actúa con la debida diligencia para investigarlas y sancionarlas.” Esto se conoce como obligación de debida diligencia y establece que los Estados deben ajustar su accionar y disponer de todos los medios necesarios para asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos. Esto reafirma que el Estado no puede trasladar a los ciudadanos la responsabilidad de su propia seguridad armándolos masivamente, pues ello equivaldría a renunciar a su deber de debida diligencia y a la obligación de prevenir riesgos previsibles. Debe fortalecer sus instituciones, organismos destinados a la seguridad y políticas públicas para cumplir con su indelegable obligación.

Otra fuente a mencionar en lo que respecta a organismos internacionales es el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y sus lineamientos, el cual no es un tratado vinculante, pero constituye uno de los principales organismos multilaterales de cooperación técnica a los que Argentina recurre y cuyas recomendaciones ha adoptado en numerosas políticas públicas. En su emblemático informe “Seguridad Ciudadana con Rostro Humano” del año 2013, el PNUD sostiene que la seguridad debe ser entendida como un bien público esencial, cuya provisión corresponde exclusivamente al Estado. Asimismo, advirtió que la proliferación de armas de fuego en manos de la población civil incrementa las tasas de violencia letal, socava la cohesión social y debilita el monopolio legítimo de la fuerza, que es la base de un Estado democrático de derecho. Posteriores informes del PNUD han reiterado esta línea, subrayando que la seguridad ciudadana debe concebirse como un campo de política pública integral, vinculada al desarrollo

humano, y no como una función delegable al individuo a través de mecanismos de autodefensa. La República Argentina, como Estado miembro de las Naciones Unidas y partícipe activo de los programas del PNUD, ha asumido en la práctica estos lineamientos, integrándolos a sus planes de desarrollo y seguridad. Si bien no tienen fuerza obligatoria como los demás tratados previamente mencionados, constituyen parámetros de referencia internacionales que refuerzan la orientación normativa ya consagrada en el derecho vinculante: que la seguridad es un deber exclusivo e indelegable del Estado.

En lo respectivo al aumento de la edad mínima tanto para la tenencia de armas de fuego como para su portación, siendo este uno de los puntos más importantes del presente proyecto, la misma guarda relación con fundamentos basados en el campo de la neurociencia. Luego de años de investigación científica en lo que respecta al desarrollo del cerebro a lo largo de nuestras vidas, gracias a las mejores tecnologías que han permitido observar de manera más clara los procesos de modificación que sufre el cerebro humano desde el nacimiento de una persona hasta su inevitable defunción, los investigadores han podido determinar que el cerebro humano finaliza su desarrollo entre los 23 y 25 años de edad. Este proceso se lleva a cabo atravesando diversos cambios que modifican el desarrollo cerebral relacionado con múltiples factores, entre los cuales se encuentran las experiencias propias, las situaciones de estrés a las que se somete a la persona, su entorno sociocultural, etcétera. Todo lo vivido por la persona y captado a través de sus sentidos influye en el desarrollo cerebral, generando nuevas conexiones a través del desarrollo de nuevas neuronas y eliminando conexiones irrelevantes por medio de la negación de nutrición de las neuronas que las componían, provocando su muerte. Los desarrollos de las distintas porciones del cerebro se intensifican durante la adolescencia, pero llegan a su fin en la etapa inicial de la adultez, como fue mencionado anteriormente, entre los 23 y 25 años. La última parte del cerebro en desarrollarse por completo es el lóbulo frontal. La importancia de la mención de esto radica en que el lóbulo frontal es también conocido como el “centro de inhibición” del ser humano. Es la parte del cerebro en donde se lleva a cabo el juicio de las situaciones para ofrecer una respuesta medida, basada en el conocimiento y la experiencia de la persona. Este lóbulo se encarga de limitar las reacciones impulsivas de las personas. En su desarrollo, realiza cada vez más conexiones con otras áreas del cerebro, de manera tal que todos los procesos, experiencias, sentimientos y demás sean sometidos a su juicio. En rigor, el lóbulo frontal es el CEO del cerebro, tal y como lo define el American College of Pediatricians en su paper de mayo de 2022 (American College of Pediatricians, 2022). Es en esto donde centramos el fundamento para el aumento de la edad mínima.

La baja en la edad mínima a 18 años para la adquisición de armas de fuego, tanto para tenencia como para portación, establecida mediante el Decreto 1081/24, atenta gravemente contra la seguridad de los ciudadanos, brindándole un elemento de gran poder para ejercer violencia a personas que, por su edad y desarrollo cerebral —datos brindados por la ciencia—, poseen su centro de inhibición muy poco desarrollado, por lo cual pueden actuar de manera impulsiva frente a una situación que deba ser evaluada de otra manera o sometida a un juicio más profundo. En su caso, incluso para ejercer una defensa ante una violación a su propia seguridad, la falta de inhibición puede provocar un exceso en este derecho, poniendo en riesgo a terceros, como ya ha ocurrido incluso causando la pérdida de la vida de menores. Esto abre la puerta a dos conclusiones negativas, pues no solo puede provocar la lesión o muerte de un tercero, sino que además el joven perdería su libertad por dicho exceso en su legítimo derecho a defenderse. La responsabilidad en este caso recae también sobre el Estado, que no prevé de manera integral las consecuencias de la baja de la edad mínima para acceder a un arma de fuego, más que como una cuestión de análisis comparativo entre normas.

El último punto para fundamentar tiene que ver con llevar luz a las conductas definidas como portación y tenencia de un arma de fuego, de manera tal que cada una pueda ser reconocida claramente y de forma diferenciada a los fines de la aplicación del Código Penal para la sanción de cada una de ellas. En la actualidad, para juzgar las conductas mencionadas, los jueces recurren a la doctrina, puesto que no existe una definición claramente establecida sobre las situaciones mencionadas anteriormente. Esto imposibilita la tipificación de la conducta en cada caso y, por ello, la aplicación correcta de una sanción acorde a la conducta reprochable cometida. No es lo mismo una portación que una tenencia ilegítima de un arma de fuego, ni importan, de igual manera, el mismo riesgo a la seguridad. Esta diferenciación y definición de cada conducta son necesarias para determinar de una manera única y concreta en qué circunstancias se da por cumplida cada situación y, por consiguiente, corresponde la aplicación de una sanción.

Tal y como lo referencia la revista *Pensamiento Penal* en su Código Penal comentado, existen diversas corrientes judiciales que establecen doctrinariamente distintas valoraciones (Revista Pensamiento Penal, s. f.) sobre el artículo 189 bis del Código Penal, más puntualmente los párrafos que hacen referencia a la tenencia y portación de armas de fuego. A la vez que se registran diversas opiniones sobre qué implica cada conducta y el riesgo que supone hacia la sociedad, todas confluyen en que no existe una claridad en el artículo, lo que indefectiblemente genera controversias. Ante esta falta de claridad jurídica del artículo, los jueces resuelven en la práctica utilizando su propio criterio,



basados en la corriente doctrinaria que consideren mejor para cada caso. Esto resulta en una inconsistencia, por cuanto los cambios de turnos judiciales hacen que en la práctica la aplicación del procedimiento para juzgar dichas conductas posea criterios resolutivos diferentes. Es por ello que, para subsanar dicha inconsistencia, se procede a definir las conductas de tenencia y portación de armas de fuego y a la modificación del artículo 189 bis, de manera tal que se utilice como fuente para la tipificación el incumplimiento de alguno de los criterios que hacen a la correcta tenencia y portación en cada caso.

Diputada Mónica FRADE

Diputado Maximiliano FERRARO